



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2019 00274 00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: UNIÓN ELÉCTRICA S.A.
DEMANDADO: ELÉCTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.

I. Asunto

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial contentivo del Recurso de Reposición interpuesto el 04 de octubre hogaño¹ por el apoderado de la ELÉCTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., contra el auto del 16 de septiembre de 2021², que admitió la demanda.

II. Antecedentes

En auto del 16 de septiembre de 2021, se dispuso admitir la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de Reparación Directa, instaurada por la UNIÓN ELÉCTRICA S.A., contra la ELÉCTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.

Inconforme con lo anterior, el apoderado de la ELÉCTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. presentó recurso de reposición, argumentando que en el presente asunto no se agotó el requisito de procedibilidad necesario para presentar la demanda, pues, la constancia expedida por la Procuraduría 49 Judicial II para Asunto Administrativos de Villavicencio, según radicado No. 0365-19369 del 16 de agosto de 2019, no acreditaba el cumplimiento del requisito.

Lo anterior, toda vez que según el Auto No. 0618 del 30 de agosto de 2019, proferido por la Procuradora 49 Judicial II, aquella no admitió la solicitud de conciliación argumentando que el asunto no era susceptible de conciliarse, ni de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pese a que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, lo que conllevó a que no se le diera la oportunidad a la E.S.P. de manifestar su posición frente al asunto objeto de controversia, y por lo que, al no haber asistido a una diligencia de conciliación extrajudicial, no podía entenderse agotado el requisito previo.

¹ Ver documento 41ASECRETARÍA.PDF, registrado en la fecha y hora 4/10/2021 3:39:08 P. M., consultable en el aplicativo Tyba. <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

² Ver documento 38AUTOADMITE.PDF, registrado en la fecha y hora 16/09/2021 12:13:58 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

El anterior recurso se fijó en lista, y se corrió traslado a las demás partes del 12 al 14 de octubre de 2021, según la constancia expedida por el secretario de la corporación³, término durante el cual, el apoderado de la parte actora⁴ indicó que la solicitud de conciliación que presentó ante la Procuraduría General de la Nación fue con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por cuanto para esa época, 30 de agosto de 2019, aún no se había expedido la Sentencia de Unificación sobre la competencia y medio de control procedente para controversias sobre actos precontractuales de Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios.

Asimismo, que la decisión adoptada por el Ministerio Público se escapaba del resorte de la parte actora, y, en todo caso, dicha posibilidad de acudir a una conciliación y manifestar su posición, la tendría la demandada en la audiencia inicial a realizarse.

III. Consideraciones

Sea lo primero advertir que, de conformidad con el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el auto por medio del cual se admite la demanda es susceptible del recurso de reposición. En relación con la oportunidad y trámite de éste, dispone que se regirá por lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Al respecto, el inciso 3 del artículo 318 del CGP, señala que "*cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*" (Negrilla fuera de texto).

Así pues, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la ELÉCTRICADORA DEL META S.A. E.S.P. fue presentado en la oportunidad establecida por la Ley, habida cuenta que el mensaje de datos para la notificación de la providencia del 16 de septiembre de 2021, fue enviado el 27 de septiembre de 2021⁵, por ende, se entiende efectuada la notificación el 29 de septiembre siguiente, por disposición expresa del numeral 2º del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, feneciendo el término de tres días el 04 de octubre de la misma anualidad, y el recurso fue presentado en la secretaría de la corporación ese último día, es decir, en término.

³ Ver documento "42FIJACIÓNENLISTA(3)DIAS.PDF", registrado en la fecha y hora 6/10/2021 8:18:48 A. M., consultable en el aplicativo Tyba.

⁴ Ver documento "44AGREGARMEMORIAL.PDF", registrado en la fecha y hora 14/10/2021 12:13:28 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

⁵ Ver documento 40ENVIÓDENOTIFICACIÓN.PDF, registrado en la fecha y hora 27/09/2021 4:27:17 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

Ahora bien, en el *sub examine*, argumenta el recurrente que no se agotó el requisito de procedibilidad necesario para presentar la demanda, toda vez que mediante Auto No. 0618 del 30 de agosto de 2019, proferido por la Procuradora 49 Judicial II, no se admitió la solicitud de conciliación argumentando que el asunto no era susceptible de conciliarse, ni de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que la E.S.P. no tuvo oportunidad de manifestar su posición frente al asunto objeto de controversia, y por lo que, al no haber asistido a una diligencia de conciliación extrajudicial, no podía entenderse agotado el requisito previo.

En atención a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto a que el proceso se podrá dar por terminado cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad, se procederá a analizar si en el presente trámite resultaba necesario y se agotó dicho requisito.

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la UNIÓN ELÉCTRICA S.A. demandó a la ELÉCTRICADORA DEL META S.A. E.S.P., solicitando⁶ se declare la nulidad i) del acto administrativo de adjudicación del contrato resultante de la solicitud pública de ofertas No. 092 de 2018, ii) del contrato resultante de la anterior solicitud pública, y, iii) del oficio No. GC-CE-20193600145851 del 10 de mayo de 2019 por medio del cual no se accedió a la solicitud de rechazar la propuesta de SYPECL S.A.S. y tener como adjudicatario a la demandada.

Como restablecimiento del derecho, solicitó se condenara al reconocimiento y pago de la suma de MIL CUATROCIENTOS ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.411.929.387), por concepto de utilidad dejada de percibir, junto con la respectiva indexación e intereses legalmente causados.

Junto con la demanda, la parte actora allegó, entre otros, el Auto No. 0618 proferido el 05 de septiembre de 2019 por la Procuradora 49 Judicial II para Asuntos Administrativos⁷, a través del cual declaró que el asunto no era susceptible de conciliación por tratarse de un asunto que escapaba del conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Mediante proveído del 26 de septiembre de 2019⁸, se inadmitió la demanda a

⁶ Pág. 3. Ver documento "50001233300020190027400_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_28-09-2020 5.48.56 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 28/09/2020 5:49:08 P. M., consultable en la plataforma Tyba.

⁷ Ver documento "50001233300020190027400_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_28-09-2020 5.50.15 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 28/09/2020 5:50:28 P. M., consultable en la plataforma Tyba.

⁸ Pág. 26-27. Ver documento "50001233300020190027400_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_28-09-2020 5.48.56 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 28/09/2020 5:49:08 P. M., consultable en la plataforma Tyba.

efectos de que la parte actora aclarara si el contrato sustento de las pretensiones estaba sometido a la obligatoria inclusión de cláusulas exorbitantes, o, si había solicitado autorización a la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG para incluir tales cláusulas y había sido aprobado, con el fin de establecer la jurisdicción correspondiente; además, debía allegar las pruebas documentales mencionadas en el acápite respectivo, y, el poder para representar sus intereses.

Luego, en atención a la subsanación realizada por la parte demandante y la sentencia de unificación proferida el 03 de septiembre de 2020 por el Consejo de Estado, en auto del 10 de junio de 2021⁹, se inadmitió la demanda a efectos de que la parte actora adecuara los hechos y pretensiones del escrito inicial, y demás requisitos, que considerara necesarios de cara al medio de control de REPARACIÓN DIRECTA.

Ahora bien, frente al requisito de procedibilidad para demandar, el numeral 1º del artículo 161 del CPACA establece:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)". (Subraya y negrilla fuera de texto original).

Así pues, contrario a lo manifestado por el recurrente, observa el despacho que en el presente asunto sí se cumplió con el trámite del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, pues, en virtud de la solicitud radicada el 16 de agosto de 2019, la Procuradora 49 Judicial II para Asuntos Administrativos profirió el Auto No. 0618 del 05 de septiembre de 2019, a través del cual declaró que el asunto no era susceptible de conciliación por tratarse de un asunto que escapaba del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, y, si bien no se llevó a cabo la audiencia de conciliación en virtud de la decisión adoptada por el Ministerio Público, no es una consecuencia que deba asumir la parte actora en su contra, por cuanto la misma tuvo la intención de agotar el requisito de procedibilidad, y fue por una decisión ajena a su voluntad que no se convocó a la E.S.P. demandada.

⁹ Ver documento "28AUTOINADMITE-AUTONOAVOCA.PDF", registrado en la fecha y hora 10/06/2021 9:01:00 A. M., consultable en la plataforma Tyba.

Igualmente, en cuanto a la oportunidad para que la sociedad demandada manifieste su punto de vista frente al asunto objeto de controversia y analizar una posible conciliación del asunto, como lo indicó el apoderado de la parte actora al descorrer el recurso, conforme lo dispone numeral 8 del artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en la Audiencia Inicial, de ser procedente en este caso su realización, se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, o, aquellas podrán realizar la solicitud en cualquier estado del proceso judicial.

En esas condiciones, se mantendrá en firme la decisión proferida mediante proveído del 16 de septiembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 16 de septiembre de 2021, por medio del cual, se admitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se les reconoce personería a los abogados CARLOS ANDRÉS GRANADOS AMAYA y SANTIAGO GÓMEZ RÍOS, como apoderados principal y sustituto de la ELÉCTRICADORA DEL META S.A. E.S.P.¹⁰ y de la UNIÓN ELÉCTRICA S.A.¹¹, respectivamente, en la forma y términos del poder y la sustitución conferidos.

NOTIFÍQUESE,

¹⁰ Pág. 15-16. Ver documento 41ASECRETARÍA.PDF, registrado en la fecha y hora 4/10/2021 3:39:08 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

¹¹ Pág. 6-7. Ver documento "44AGREGARMEMORIAL.PDF", registrado en la fecha y hora 14/10/2021 12:13:28 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

Firmado Por:

**Claudia Patricia Alonso Perez
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd04b31b7cd617321be519e13ac45e734cec27832e38f0cec8e569f3956e9ee**

Documento generado en 25/11/2021 06:13:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>